

Recurso de Revisión: RR/372/2022/AI.  
Folio de Solicitud de Información: 280517422000001.  
Ente Público Responsable: Universidad Politécnica de Altamira, Tamaulipas.  
Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

**Victoria, Tamaulipas, a veinticuatro de agosto del dos mil veintidós.**

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente RR/372/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280517422000001, presentada ante la Universidad Politécnica de Altamira, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal.  
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de información.** En fecha trece de enero del dos mil veintidós, el particular realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Universidad Politécnica de Altamira, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280517422000001, en la que requirió lo siguiente:

*"De forma respetuosa y atenta se requiere al sujeto obligado Universidad Politécnica de Altamira, la siguiente información y/o documentación:*

- *Si a la fecha de esta solicitud los C. David Lerma Ledezma, David Macías Ferrer y Emilio Castán Rocha ostentan nombramiento como integrantes de la planta docente de la Universidad Politécnica de Altamira en los últimos tres años.*
- *Se proporcione una copia certificada en versión pública de los horarios de los trabajadores mencionados anteriormente en los últimos tres años.*

**ATENTAMENTE** [REDACTED] (Sic)

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** En fecha once de febrero del dos mil veintidós, la autoridad señalada como responsable emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando el oficio número SAD/009/2022, en el que manifestó lo siguiente:

*"Oficio No. SAD-009-2022  
Altamira Tamaulipas, a 11 de febrero 2022*

**LIC. AURA GIOVANNI DEL ANGEL SERNA**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE**  
**ALTAMIRA**  
Presente.

*De acuerdo a la solicitud de información mediante oficio UPA/UDT001/2022, se tiene lo siguiente:*

**Punto I:** El C. David Lerma Ledezma, ostenta el cargo de Profesor de Tiempo Completo de la Universidad Politécnica de Altamira desde el desde el 5 de septiembre de 2011 a la fecha.

ELIMINADO: Dato personal.  
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

**ITAIT**  
**SECRETARÍA**

-El C. David Macías Ferrer, ostentó el cargo de profesor de asignatura en la Universidad Politécnica de Altamira durante el periodo comprendido del 3 de septiembre del 2018 al 31 de diciembre del 2019.

-El C. Emilio Castán Rocha no ha ostentado cargo alguno en la Universidad Politécnica de Altamira, por lo que no se tiene registro en la base de datos del personal de la Universidad Politécnica de Altamira.

**Punto 2:** Se anexa al presente los horarios del profesor de tiempo completo David Lerma Ledezma, así como del profesor de asignatura David Macías Ferrer.

**Horario David Lerma Ledezma:**

Cuatrimestre enero-abril 2019  
Cuatrimestre mayo-agosto 2019  
Cuatrimestre septiembre-diciembre 2019  
Cuatrimestre enero-abril 2020  
Cuatrimestre mayo-agosto 2020  
Cuatrimestre septiembre-diciembre 2020  
Cuatrimestre enero-abril 2021  
Cuatrimestre mayo-agosto 2021  
Cuatrimestre septiembre-diciembre 2021

**Horario David Macías Ferrer:**

Cuatrimestre enero-abril 2019  
Cuatrimestre mayo-agosto 2019  
Cuatrimestre septiembre-diciembre 2019

Sin otro particular reciba un cordial saludo, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o duda.

ATENTAMENTE

CP. Luis Franco Sosa Pérez  
Secretario Administrativo"  
(Sic y firma legible)

Adjuntando diez documentales, denominadas "horario de labores", correspondiendo ocho de ellas a David Lerma Ledezma, y las 2 restantes a David Macías Ferrer. Así también, anexa una certificación realizada por el Secretario Administrativo del sujeto obligado a dichas documentales, asentando que sus originales se encuentran de manera física en resguardo en las instalaciones de la Universidad Politécnica de Altamira, Tamaulipas.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El veinticinco de febrero del dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión de manera electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando como agravio lo siguiente:

"En relación a la solicitud de información con folio 280517422000001, con fecha de recepción el 13 de enero del año 2022 y a la cual recayó la respuesta entregada el día 11 de febrero del mismo año, en la que se aprecian los horarios del C. David Lerma Ledezma (SIC) en periodos cuatrimestrales que comprenden de enero de 2019 a diciembre del año 2021 y los horarios del C. David Macías Ferrer en periodos cuatrimestrales que comprenden el año 2019, mismos que fueron remitidos mediante la Plataforma Nacional de Transparencia por el sujeto obligado Universidad Politécnica de Altamira es mi intención el presentar este recurso de revisión con fundamento en la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 147 y 148, fracción V y VII, y la Ley General de Transparencia en sus artículos 142 y 143 fracciones V y VII, dado que fue solicitada la información en copias certificadas y los documentos reportados no corresponden con lo anterior siendo solamente copias simples. Así mismo hago constar que se deben de entregar documentos en versión pública testando lo correspondiente a los datos estrictamente personales a efectos de cumplir con lo ordenado en este rubro por las leyes anteriormente mencionadas y el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Adjunto a este escrito el documento presentado por el sujeto obligado el 11 de febrero a través del portal de transparencia. Finalmente y una vez resuelto el presente recurso, se me indique la

ELIMINADO: Dato personal.  
Fundamento legal:  
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

forma en la cual se puede recopilar la información solicitada en el formato correcto.  
**ATENTAMENTE** [REDACTED] (Sic)

**CUARTO. Turno.** En fecha dieciséis de marzo del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la Ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO. Admisión.** El tres de mayo del año en curso, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO. Alegatos.** En fecha cuatro de mayo del dos mil veintidós, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 23 y 24, sin que obre promoción alguna en ese sentido.

**SÉPTIMO. Cierre de Instrucción.** En fecha diecisiete de mayo del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

**Oportunidad del recurso.** El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

|  |  |
|--|--|
| Fecha de presentación de la solicitud:                 | El 13 de enero del dos mil veintidós.        |
| Respuesta:   | 11 de febrero del dos mil veintidós          |
| Término para la interposición del recurso de revisión: | Del 14 de febrero al 04 de marzo del 2022.   |
| Interposición del recurso:                             | 25 de febrero del 2022 (décimo día hábil)    |
| Días inhábiles   | 07 de febrero y sábados y domingos del 2022. |

**Procedibilidad del Recurso de Revisión.** En el medio de defensa el particular se duele de: *“la entrega de información incompleta”*, debido a que *fue solicitada la información en copias certificadas y los documentos reportados no corresponden con lo anterior siendo solamente copias simples*, encuadrando lo anterior en el **artículo 159**, numeral 1, **fracción IV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO. Materia del Recurso de Revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será en relación a **si la respuesta fue proporcionada de manera completa.**

**CUARTO. Estudio del asunto.** En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Universidad Politécnica de Altamira, Tamaulipas, la particular *solicitó se le informara si a la fecha de esta solicitud los C. David Lerma Ledezma, David Macías Ferrer y Emilio Castán Rocha ostentan nombramiento como integrantes de la planta docente de la Universidad Politécnica de Altamira en los últimos tres años; así como, copia certificada en versión pública de los horarios de los trabajadores mencionados anteriormente en los últimos tres años.*

Ahora bien, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar a la particular, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), una respuesta a la solicitud de información, proporcionando *las medidas implementadas contra el Covid 19, por parte del sujeto obligado, entre las que se encuentran la instalación de filtros sanitarios, tapetes sanitizantes, estaciones de gel antibacterial, límite máximo de personas dentro de cada oficina, sanitización de áreas, trabajo por guardias del personal administrativo, entre otros, respecto a los ejercicios 2021 y 2022.*

Inconforme con lo anterior, la solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer recurso de revisión, manifestando como agravio **“la entrega de información incompleta”**.

Previo a entrar al estudio de fondo del asunto y toda vez que el recurrente no impugnó lo relativo al apartado de la solicitud en la que requiere se le informe *si a la fecha de esta solicitud los C. David Lerma Ledezma, David Macías Ferrer y Emilio Castán Rocha ostentan nombramiento como integrantes de la planta docente de la Universidad Politécnica de Altamira en los últimos tres años, así como se le*

ITAIT  
SECRETARÍA

proporcione una copia certificada en versión pública de los horarios en los últimos tres años, del último de las personas sobre quienes versa la solicitud de información, se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por el recurrente, ello de conformidad con el artículo 93, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia, emitida por el segundo Tribunal Colegiado de circuito del Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Agosto de 1995; Tesis: VI.20. J/21; Página: 291

**ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.* (Sic)

De lo transcrito con anterioridad se entiende que los actos de orden administrativo que no hubieren sido reclamados por la propia vía, son consentidos tácitamente.

Por lo que en el estudio del presente asunto, se deberá centrar única y exclusivamente en el agravio esgrimido por el particular, esto es, referente a la copia certificada en versión pública de los horarios de los trabajadores David Lerma Ledezma y David Macías Ferrer", encuadrando el mismo en la causal establecida en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

Por consecuencia, del estudio realizado por esta ponencia, a la respuesta proporcionada por parte del Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Politécnica de Altamira, Tamaulipas, se pudo observar que contrario a lo manifestado por el aquí recurrente, sí se otorgó una contestación completa a la solicitud realizada por el particular, ya que proporcionó copia de los horarios de los trabajadores David Lerma Ledezma y David Macías Ferrer, adjuntando la certificación de fecha once de febrero del dos mil veintidós, emitida por el Secretario Administrativo del sujeto obligado, servidor público facultado para realizar las certificaciones, conforme al artículo 47, fracción V del Estatuto Orgánico de la Universidad Politécnica de Altamira, Tamaulipas, que a la letra dice:

"Artículo 47.- Compete al Secretario Administrativo:

[...]

V. Certificar los documentos oficiales de la Universidad que no correspondan a otras instancias;"

Con base en lo anteriormente descrito, así como de las constancias que obran en autos, es posible observar que contrario a lo manifestado por la hoy recurrente, el sujeto obligado en cuestión, proporcionó información **completa** a lo requerido por la misma, por lo tanto, se tiene que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido de manera cabal y congruente, así como en tiempo y forma la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se confirma** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.** El agravio formulado por el particular, en contra de la **Universidad Politécnica de Altamira, Tamaulipas**, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **once de febrero del dos mil veintidós**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **280517422000001**, en términos del considerando **CUARTO**.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte; en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



**Lic. Humberto Rangel Vallejo**  
Comisionado Presidente

**Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**  
Comisionada

**Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán**  
Comisionada

**Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla**  
Secretario Ejecutivo

DSRZ

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

